

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: DIANA LÓPEZ SANTIAGO

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintiséis.-

Una vez **VISTOS** los autos del juicio 10721/23-17-02-7, tramitado en la vía ordinaria, estando en presencia de los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo, 3 fracción VII, 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión de **15 de enero de 2026** en el juicio de amparo directo D.A. \*\*\*\*\* por el **Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictan la siguiente sentencia definitiva; y

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **11 de mayo de 2023**, compareció el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\* \*\*, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **CE-23/03-0007** de fecha **22 de febrero de 2023**, emitida por el **Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Ciudad del Carmen Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche**, por medio del cual determina la prima de 4.65325%, con la cual la actora deberá enterar las cuotas relativas al seguro de Riesgos de Trabajo

para el periodo comprendido del 16 de julio de 2021 al último día de febrero de 2023.

**2.-** Mediante proveído de **16 de mayo de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y seguido en todas sus etapas procesales el juicio, se dictó con fecha **28 de septiembre de 2023**, **sentencia definitiva** en la que se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

**3.-** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, de la cual, correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de toca D.A. **\*\*\*\*\***, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2024, en el sentido de otorgar el amparo solicitado para los efectos siguientes:

*“...a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo 10721/23-17-02-7;*

*b) En su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, de manera congruente y exhaustiva, resuelva en su totalidad lo efectivamente planteado por la actora, es decir, se ocupe del estudio de todos y cada uno de los argumentos de sus conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, en los términos indicados; para lo cual, con libertad de jurisdicción deberá valorar el acervo probatorio existente en autos, conforme a lo argumentado tanto por la actora, como por la autoridad demandada al contestar esos argumentos del concepto de nulidad.*

*c) Cumplido lo anterior, con libertad de jurisdicción determine y resuelva lo que en derecho corresponda, en relación con la resolución impugnada...”*

**4.-** En acatamiento a la ejecutoria señalada en el punto anterior, esta Sala emitió el acuerdo de 11 de abril de 2024, a través del cual se dejó sin efectos la sentencia reclamada y mediante el fallo dictado con la misma fecha de 11 de abril de 2024, se reconoció de nueva cuenta la validez de la resolución impugnada, esta vez, atendiendo los lineamientos expresados en el testimonio dictado en el D.A. **\*\*\*\*\***

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*

- 3 -

5.- Nuevamente estando inconforme con el fallo dictado por esta Sala, la parte actora interpuso por segunda ocasión, demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de toca D.A. \*\*\*\*\*, mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha 12 de febrero de 2025, en el sentido de otorgar el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

*“...En esos términos, ante lo sustancialmente **fundado** de los argumentos del concepto de violación en estudio, lo procedente en el presente asunto es **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:*

*a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de **once de abril de do dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio contencioso administrativo 10721/23-17-02-1.*

*b) En su lugar, dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos fijados en la presente ejecutoria, de manera congruente y exhaustiva, resuelva en su totalidad lo efectivamente planteado por la actora, es decir, se ocupe del estudio de todos y cada uno de los argumentos del segundo y tercer concepto de nulidad de la ampliación de demanda, en los términos indicados, para lo cual, con libertad de jurisdicción deberá valorar el acervo probatorio existente en autos, conforme a lo argumentado tanto por la actora, como por la autoridad demandada al contestar esos argumentos de los conceptos de nulidad.*

*c) Cumplido lo anterior, con libertad de jurisdicción determine y resuelva lo que en derecho corresponda, en relación con la resolución impugnada.*

*Debido a lo antes resuelto, resulta innecesario estudio de los restantes argumentos de los conceptos de violación, al estar supeditado ese aspecto al nuevo pronunciamiento que realizará la responsable una vez que subsane la violación destacada en la presente ejecutoria...”*

6.- En acatamiento a la ejecutoria señalada en el punto anterior, esta Sala emitió el acuerdo de 25 de febrero de 2025, a través del cual se dejó sin efectos la sentencia reclamada y mediante el fallo dictado con fecha de 3 de marzo de 2024, se reconoció de nueva cuenta la validez de la

resolución impugnada, esta vez, atendiendo los lineamientos expresados en el testimonio dictado en el D.A. \*\*\*\*\*

7.- Nuevamente estando inconforme con el fallo dictado por esta Sala, la parte actora interpuso por tercera ocasión, demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de toca D.A. \*\*\*\*\* , mismo que fue resuelto mediante ejecutoria de fecha 15 de enero de 2026, en el sentido de otorgar el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

*“...Atento a lo hasta aquí expuesto, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación formulados, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para efecto de que la Sala del conocimiento, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la cual:*

*a) Deje intocado aquello que no fue materia de pronunciamiento en la presente ejecutoria y,*

*b) Analice la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a lo resuelto en ésta ejecutoria sobre la deficiencia en la fundamentación y motivación de la decisión ahí contenida...”*

8.- En acatamiento a la ejecutoria que nos ocupa, se emitió el acuerdo de **21 de enero de 2026**, a través del cual se dejó sin efectos la sentencia reclamada y una vez que se recabaron los autos por haber quedado firme el testimonio de la ejecutoria del D.A. \*\*\*\*\* , se turnaron los mismos para la emisión de un nuevo fallo en los siguientes términos y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. REITERADO.-** Esta Segunda Sala Regional Metropolitana, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y XV, 28 fracción I, 29, 30 y demás relativos de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; así como los diversos numerales 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*

- 5 -

**SEGUNDO REITERADO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser exhibida por la parte actora, así como por el pleno reconocimiento que de ella realiza la autoridad demandada.

**TERCERO. REITERADO.-** Se procede al estudio y resolución de los argumentos esgrimidos por la actora en el primer concepto de impugnación de la demanda a través de los cuales sostuvo en esencia la **INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en los siguientes términos:

Que, la resolución contenida en el oficio número de folio CE-23/03-0007 de 22 de febrero de 2023 resulta ilegal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada la competencia material y territorial de la autoridad que la emite, lo cual resulta suficiente para declarar su nulidad, toda vez que carece de la debida fundamentación de la competencia del funcionario que la emitió, transgrediendo así el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos referidos, los actos de molestia emitidos por las autoridades administrativas deben precisar exhaustivamente la competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, siendo el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente,

con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión, las facultades que le corresponden, circunstancia que no aconteció en la especie.

En ese tenor, es claro que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no haberse precisado el dispositivo normativo que facultara expresamente a la autoridad demandada para rectificar la clasificación de mi mandante en la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo, por lo que la misma resulta arbitraria y contraria a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el 38 del Código Fiscal de la Federación.

**Esto, toda vez que la autoridad demandada no existe jurídicamente y por ello no es competente para emitir la resolución impugnada**, en virtud de que citó como fundamento de su actuación los preceptos que supuestamente le dan competencia material y territorial para ello.

Una vez expuesto lo anterior, que resulta necesario señalar que la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo constituye el **Titular de la Subdelegación del Instituto Operación Administrativa Ciudad del Carmen, órgano operativo del Órgano de Desconcentrada Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**, tal y como se advierte de la resolución controvertida.

En ese sentido, que es a todas luces evidente que la resolución impugnada es ilegal, dado que la misma carece de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia material y territorial del funcionario que la emite, toda vez que la autoridad demandada no existe jurídicamente.

Que, se precisa lo anterior, pues como ha sido expuesto, la resolución controvertida es emitida por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Ciudad del Carmen, órgano operativo

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

- 7 -

del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante, el Órgano Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche es inexistente, al no encontrarse establecido en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social aunado a que las Subdelegaciones únicamente son órganos operativos de las Delegaciones del Instituto, acorde con el numeral 149 del citado Reglamento.

Así, siendo que la autoridad denominada **Titular del Seguro Social Ciudad del Carmen, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche del Instituto Mexicano de Seguro Social, es inexistente** y, por tanto, incompetente por cuestión de materia y territorial para emitir determinaciones de cuotas y multas como la que se combate, es claro que resolución impugnada es ilegal.

Aunado, a que si bien la autoridad responsable señala que en términos del numeral 2, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que las Delegaciones Estatales y Regionales serán Órganos de Operación Administrativa Desconcentradas del Instituto, también lo es que el hecho de constituir dicha figura no subsana el hecho de que dicha autoridad sea inexistente, pues no se encuentra prevista de manera expresa en dichos términos en ordenamiento legal aplicable vigente alguno.

Agrega que de la simple lectura que se sirvan realizar al Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho ordenamiento únicamente prevé la existencia de Delegaciones Estatales y

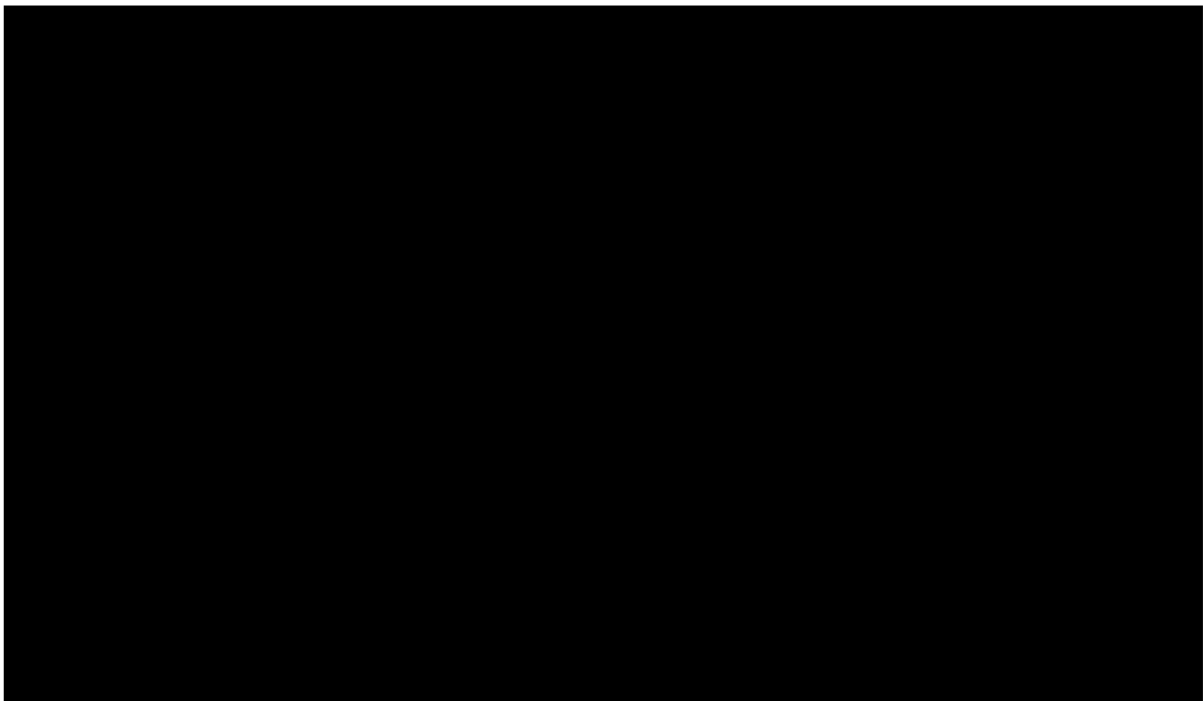
Regionales, sin que se haga mención alguna a que también se entenderá por estas a las autoridades que se identifiquen como Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada', ni mucho menos que estos últimos tendrán las facultades y atribuciones conferidas a las primeras.

Al respecto la autoridad demandada al formular su oficio de contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En opinión de los suscritos Magistrados, lo alegado por la parte actora resulta infundado de conformidad con lo siguiente:

Antes que nada, se precisa que la litis a dilucidar en el presente considerando se centra en determinar la existencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

En ese sentido, se tiene a la vista la resolución impugnada con número de folio **CE-23/03-0007**, de fecha 22 de febrero de 2023, misma que se encuentra agregada en autos a fojas 39 a 41 de autos, de la que se advierte que fue emitida por el **Titular de la Subdelegación del del Instituto Mexicano del Seguro Social Ciudad del Carmen Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche**, como se advierte a continuación:



EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*

- 9 -

La imagen que ha sido digitalizada con antelación se agrega, para corroborar quien determinó la resolución controvertida en el presente juicio, pues es incorrecto que la actora sostenga que la autoridad emisora es el **Titular del Seguro Social Ciudad del Carmen, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche del Instituto Mexicano de Seguro Social**, pues como se detalló en el párrafo que antecede la autoridad que emitió la resolución que modificó la prima de riesgo de trabajo de la empresa actora es el **Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Ciudad del Carmen Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche**.

Ahora, en el caso concreto, del análisis que se realiza a la resolución impugnada se advierte que el **Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Ciudad del Carmen Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche**, citó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, los artículos 251, fracciones I, II, IV, VII, X, XII, XV, XVI y XXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), así como la fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150 primer párrafo, fracciones III, VI, X, XX, XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción **IV**, párrafos primero y segundo, **inciso b)**, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales son del tenor siguiente:

#### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**“Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

**XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;**

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará exclusivamente a lo dispuesto por el Código;

**“Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, **contará con órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**“Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

- 11 -

definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

**IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:**

Delegaciones estatales y regionales, y

[...]

**VI. Órganos Operativos:**

[...]

**b) Subdelegaciones;**

[...]"

**"Artículo 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:

[...]

**II. Las Subdelegaciones, y**

[...]"

**"Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto."

**"Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

**VI. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;**

X. Determinar, emitir y notificar dictámenes, resoluciones de rectificación de clase, fracción y prima del seguro de riesgos de trabajo;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones

incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables

[...]"

**“Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

**IV.** Delegación Estatal Campeche.

(...)

**b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Ciudad del Carmen.**

Jurisdicción: El Municipio del Carmen y Palizada.

(...)"

**(Énfasis añadido)**

De los preceptos transcritos de la **Ley del Seguro Social**, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene, entre otras facultades y atribuciones, de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De igual manera, tiene la facultad **ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo**; y finalmente se aprecia que, **para despacho de los asuntos de su competencia, dicho Instituto contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, cuyas**

- 13 -

facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el reglamento interior del propio Instituto.

Por su parte, en el **Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, entre otras.

Finalmente, se establece el perímetro de la circunscripción territorial de la **Subdelegación Ciudad del Carmen, dependiente de la Delegación en Campeche del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Por tanto, contrario a lo que alude la empresa actora **sí se señalaron los preceptos legales que denotan tanto la competencia material y territorial como la existencia de los órganos de operación administrativa como lo son las Delegaciones y Subdelegaciones**.

En efecto, es **infundado** el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de la resolución traída a juicio, alegando que la

autoridad no existe, pues no fundó debidamente su competencia material y territorial, ya que es evidente que los preceptos legales plasmados en dicha resolución sustentan fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación Ciudad del Carmen, dependiente de la Delegación en Campeche, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para **rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo**; facultad que en el caso ejerció la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia **2a./J. 35/2011 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, **es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución**, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

[El énfasis es de esta resolución]

Asimismo, cobra aplicación de manera análoga la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.-** El artículo 2º, primer párrafo,

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*

- 15 -

fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que **si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150**, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, **y 155 del mismo Reglamento**, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; **se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas**. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)”

Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.

[El resaltado es propio de esta resolución]

De ahí que carezca de razón la actora, atento a que basta con la invocación de los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus fracciones e incisos correspondientes, para tener por debidamente fundada la competencia material y territorial de las Subdelegaciones del Instituto demandado, lo que en el caso aconteció.

Además, la obligación de efectuar la transcripción del texto correspondiente, sólo se actualiza cuando la norma legal no está dividida por

apartados, fracciones e incisos y es el caso de que los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social sí se encuentran segmentados de dicha manera, por lo que no existía la obligación de la demandada de transcribir en el acto impugnado, la parte conducente de dicho precepto reglamentario.

Es aplicable la jurisprudencia **I.7o.A. J/65**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

**“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, **de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.** Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

Décima Época Tomo II, Libro II, Agosto de 2012, visible en el Semanario de la Federación, página 1244.

[El énfasis es de esta resolución]

Es ilustrativa, por analogía, la jurisprudencia **XXI.2o.P.A. J/44**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*

- 17 -

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN.** El artículo 155, párrafo primero, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro y preciso al señalar que la Delegación Estatal Guerrero del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejercerá las facultades que le confiere la ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial que comprende al Estado de Guerrero, asimismo el citado inciso a), indica claramente que la Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acapulco, ejerce jurisdicción, entre otros, en el Municipio de Acapulco de Juárez, es decir, no se trata de una norma compleja que amerite, para la fundamentación de la competencia de la citada autoridad fiscal, la transcripción en el acto impugnado de la parte relativa a los Municipios en que ejerce jurisdicción, por ende, si el contribuyente tiene su domicilio ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Municipio, como se desprende de las resoluciones impugnadas, es evidente que al fundarse en el artículo 155, primer párrafo, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cumple cabalmente con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 16 constitucional y, consecuentemente, no deja en estado de indefensión a la demandante, ya que cita con claridad, certeza y precisión el precepto legal en que se contienen sus facultades por razón de territorio.”

Novena Época Tomo XXXII, Noviembre de 2010, visible en el Semanario de la Federación, página 1328.

De lo anterior se advierte que en el acto impugnado se invocó el precepto legal que establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con órganos de operación desconcentrados para el despacho de sus asuntos; toda vez que atento a los criterios jurisprudenciales antes señalados, basta la cita de los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para tener por debidamente fundada la competencia y existencia de la autoridad demandada, los cuales

en el caso, fueron señalados en su parte conducente; máxime que en la resolución impugnada se citó el numeral 251-A de la Ley del Seguro Social que prevé dicha situación.

En tal virtud, son infundados los argumentos de la parte actora en los cuales sostiene la ilegalidad de la resolución traída a juicio, alegando que la autoridad que la emitió no fundó debidamente su competencia material y territorial **así como su existencia** en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que es evidente que los preceptos legales invocados en dicha resolución sustentan fehacientemente la competencia del **Titular de la Subdelegación del del Instituto Mexicano del Seguro Social Ciudad del Carmen Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Campeche**.

**CUARTO.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo D.A. **\*\*\*\*\*** por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta Sala procede al estudio y resolución de lo argumentado por la parte actora dentro de los restantes conceptos de impugnación identificados como **segundo, tercero y cuarto** dentro del escrito inicial de demanda, en el que dicha representación legal de la parte actora, señala sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse su nulidad, ya que no se explica el fundamento y motivo para llevar a cabo la rectificación de prima de riesgos de trabajo efectuada a su mandante, al únicamente contener meras declaraciones efectuadas por la autoridad demandada que no permiten razonar la determinación ahí contenida.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de anulación, resultan en esencia **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*

- 19 -

De la síntesis de la resolución impugnada, se advierte:

I) Se explicó, el artículo séptimo transitorio del Decreto preveía, las empresas que absorbieran trabajadores que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, debían comunicar al instituto esa sustitución y reconocer los derechos laborales de los trabajadores, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, así como determinar la clase, fracción y prima correspondiente de conformidad con el Reglamento, la Ley y el Decreto.

II) Posteriormente precisa, de conformidad con el artículo 28, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se procede a rectificar la clase, fracción y prima señalada por el patrón en el trámite de sustitución patronal y en caso de omisión, se determinara de oficio.

III) Se determina, en la información proporcionada por el patrón y la que obra en el Instituto, con fundamento en los artículos 22, 28, párrafos primero, segundo y tercero, fracción III, 29, fracción III y 30, fracción III, en correlación con el artículo 33, fracción I, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, es la prima del 4.65325%, derivado de la sustitución patronal comunicada al Instituto, de conformidad a lo establecido en el séptimo transitorio del Decreto.

IV) La prima con la que deberá cotizar el patrón sustituto es la de 4.65325%, pues de conformidad con el artículo séptimo transitorio del Decreto y su reforma, el patrón sustituido no estaba correctamente clasificado, pues cotizaba con la fracción 722, clase V y prima de 0.50000%, siendo que el patrón sustituto lo hacía en la fracción 721, clase IV, prima de 4.65325%, en consecuencia, la prima con la cual deberá cotizar será la media de la clase que le corresponda esto es la prima media de 4.65325% de la clase IV.

*V) El patrón sustituto realizó modificación en su clasificación puesto que cotizaba con la fracción 721, clase IV y prima 0.50000 %, no obstante, el patrón declaró en su Aviso de modificación de las empresas para el Seguro de Riesgos de Trabajo, mediante el trámite de sustitución patronal por subcontratación con folio 1626970296642580188331, en el cual señaló qué actividades llevaba a cabo, por lo que el patrón deberá cotizar en la prima media de la fracción declarada fracción 721, clase IV, prima media 4.65525%.*

La anterior fundamentación y razonamiento, a juicio de esta Sala, **carecen de lógica jurídica para sustentar la rectificación a la prima de riesgos de trabajo impugnada**, pues se trata de declaraciones que no justifican la mencionada corrección, como se explica a continuación.

La autoridad se encuentra afirmando, el patrón sustituido no estaba correctamente clasificado, pues cotizaba en la fracción 722, clase V, prima de 0.50000%, siendo que el patrón sustituto lo hacía bajo la fracción 721, clase IV, prima de 4.65325%, en consecuencia, la prima con la cual deberá cotizar éste último será la media de la clase que le corresponda esto es la prima media de 4.65325% de la clase IV.

Ahora, si bien la autoridad afirma el patrón sustituido se encontraba mal clasificado, **no indica si ello deriva de una diversa rectificación de prima de riesgos de trabajo efectuada a la sustituta o deriva de que su clasificación es distinta a la del patrón sustituto, pues sólo asegura es incorrecta.**

En efecto, la resolución impugnada **no señala que exista otro procedimiento de rectificación realizado a la empresa sustituida** o bien que, el hecho de las clasificaciones y primas citadas, sean distintas para los patrones sustituto y sustituido, infrinja el contenido de las normas citadas del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo o bien, transgredan el Decreto.

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*

- 21 -

Asimismo, **tampoco se justifica**, por qué la incorrecta clasificación de la empresa sustituta genera la rectificación de la prima de riesgos de trabajo de la sustituida, pues si bien el artículo séptimo del Decreto prevé, la sustituta debe conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, y en caso contrario, debería cotizar con la prima media de la clase que le corresponda, lo cierto es, la autoridad no deja claro, de dónde surge la incorrecta clasificación de la sustituida.

Máxime a lo anterior es que, de la lectura de la resolución impugnada, sólo podría inferirse, la incorrecta clasificación aludida por la autoridad, se hace depender de que la clasificación y prima de la sustituida, debía ser igual a la del patrón que la sustituyó con motivo de la aplicación del Decreto en materia de sustitución patronal, lo cual también carece de lógica, pues del texto del mencionado Decreto, **no se establece esa condicionante para efecto de la sustitución y la autoridad tampoco explica o fundamenta esa determinación.**

En consecuencia la autoridad, **tampoco explica el por qué la ahora actora (patrón sustituto) debía cotizar con la prima media de 4.65325% de la clase IV,** pues al formular meras declaraciones, esa determinación no se justifica.

Atento a lo expuesto se tiene, que la resolución impugnada no explica el fundamento y motivo para llevar a cabo la rectificación de prima de riesgos de trabajo efectuada a la ahora actora, al contener meras declaraciones que no permiten razonar la determinación ahí contenida, por lo que con fundamento en la fracción IV del artículo 51, en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a declararse la nulidad lisa y llana de la resolución CE-23/03-0007 de fecha 22 de febrero de 2023**, al advertirse la deficiente fundamentación y motivación la decisión ahí contenida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I. La parte actora probó su pretensión**, en consecuencia:

**II. Se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada; por los motivos y fundamentos indicados en el último Considerando del presente fallo.

**III. Mediante atento oficio** que se gire al **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítasele copia certificada del presente fallo como constancia legal del cumplimiento a la ejecutoria D.A. **\*\*\*\*\***

**IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma por mayoría la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor y Titular de la Primera Ponencia; **JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del punto **Primero** del Acuerdo **G/JGA/25/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este

EXPEDIENTE: 10721/23-17-02-7

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\*

- 23 -

Tribunal en sesión de **24 de febrero de 2026**, con efectos del **1° de marzo de 2026** y hasta en tanto la citada Junta determine otra situación; y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Presidente de Sala y Titular de la Tercera Ponencia; ante la **Secretaria de Acuerdos**, Licenciada **DIANA LÓPEZ SANTIAGO** quien actúa y da fe.

---

**MAGISTRADO JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.**  
**PRESIDENTE DE ESTA SALA Y TITULAR DE LA TERCER PONENCIA**

---

**MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO.**  
**INSTRUCTOR Y TITULAR DE LA PRIMER PONENCIA DE ESTA SALA.**

---

**MAGISTRADO JORGE MUÑOZ BARRETT**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA**

---

**LIC. DIANA LÓPEZ SANTIAGO**

Secretaria de Acuerdos

\*VOCD

*“El 9 de marzo de 2026, la licenciada Diana López Santiago, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como datos relacionados con expedientes del Poder Judicial de la Federación. Conste.”*